
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

Recurrido: Antonio Cuello Morillo.

Abogados: Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Hernández Metz y al Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y consultores Headrick, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Antonio Cuello Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0497097-5, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 23, sector El Almirante, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4 y 012-0001397-5, con estudio profesional en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 15 de mayo de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Antonio Cuello Morillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 132/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, la cual, en síntesis, acogió la demanda, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la empleadora y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), mediante instancia de fecha 20 de junio de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa OPERADORA DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA S.A., (OPITEL), contra la sentencia Núm. 132/2016, dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones del recurso de apelación por improcedente mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental al pago de las costas del proceso a favor y provecho del DR. CORNELIO CIPRIAN OGANDO PEREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio constitucional de igualdad de armas y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 87, 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de motivación y base legal, contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el derecho de defensa y el principio de igualdad, al exceder el papel activo del juez al rechazar el aplazamiento solicitado en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2017, sin justificación legal y a pesar de haber presentado constancia de los motivos que impidieron que los testigos propuestos asistieran, sin embargo, en la audiencia anterior y en las mismas circunstancias permitió a la entonces recurrida presentar posteriormente su testigo, adicionando que descartó sus pruebas documentales sin aportar ninguna justificación, quedando configurado una violación a los derechos de igualdad e imparcialidad previstos en los numerales 2) y 4) del artículo 69 de la Constitución.

Sobre lo acontecido en las audiencias celebradas en fecha 17 de enero y 3 de mayo del año 2017, la sentencia impugnada, en ese mismo orden, refiere lo siguiente:

"5. Que en la audiencia pública del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017): OIDO: AL LIC. PABLO GARRIDO ESTEVEZ, por si y por el LIC. FEDERICO PINCHINAT y el DR. TOMAS HERNANDEZ METZ, en representación de la parte recurrente; OIDO: AL LIC. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ, por si y por el DR. CORNELIO CIPRIAN OGANDO, en representación de la parte recurrida (☉ ABOGADO RECURRENTE: Tenemos una lista de testigo depositada, quisiéramos que se escuchara nuestro testigo, todavía no ha llegado; ABOGADO RECURRIDO: Nosotros tenemos una lista depositada en tiempo hábil, pero nuestro representado nos dijo que en el día de ayer murió su abuela en Puerto Plata y por ese motivo no pudo estar presente en el día de hoy; ABOGADO RECURRENTE: Vamos a solicitar que se rechace el pedimento del colega por no existir ninguna prueba; ABOGADO RECURRIDO: Nosotros ratificamos nuestro pedimento, nuestro representado está aquí presente; LA CORTE FALLA: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle oportunidad a las partes de presentar sus medidas de instrucción, se fija para el miércoles que contaremos a tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), valiendo cita para las partes presentes, se reservan las costas. 6. Que en la audiencia pública del día tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); OIDO AL LIC. ROBERTO SANCHEZ, por si y por el DR. TOMAS HERNANDEZ METZ y el LIC. FEDERICO PINCHINAT, en representación de la recurrente; OIDO: AL LIC. JOSE A. PEREZ SANCHEZ, por si y por el DR. CORNELIO CIPRIAN OGANDO PEREZ, en representación de la parte recurrida (☉ ABOGADO RECURRENTE: Queremos solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de presentar nuestro testigo en una próxima audiencia, ya que no pudo comparecer en el día de hoy, aquí le presentamos una carta indicando el motivo por el cual no pudo comparecer en el día de hoy; ABOGADO RECURRIDO: Esos no son excusas valederas para aplazar la audiencia, que se rechace el pedimento de aplazamiento de la presente audiencia, esos no son obligaciones de la Corte, ni de la otra parte que no pueda asistir, no han depositado una licencia médica; LA CORTE FALLA: Ante la ausencia de motivo razonable que justifique la no presencia del testigo a deponer, la Corte rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente y se ordena la continuación de la presente audiencia☉ (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a desestimar el medio que se examina, atendiendo a las razones que desarrollará en los párrafos que continúan, debido a que mediante su accionar, la corte *a qua* no vulneró las garantías fundamentales argumentadas por la parte recurrente.

El binomio conceptual: "independencia e imparcialidad", a pesar de sus similitudes y diferencias, implica la existencia de un estatuto jurídico que sienta las bases para que el juez del estado constitucional cumpla eficazmente con la función política que tiene encomendada, la cual, en nuestro sistema tiene una doble dimensión de tipo netamente cognoscitiva: establecer una sólida verdad material y relacionarla con una leal aplicación del derecho. En ese sentido, debido a que estos institutos representan la esencia de la misión de todo juzgador, es por lo que deben considerarse como garantía de garantías, es decir, es una metagarantía, pues son presupuestos de toda garantía judicial, ya sea esta orgánica, material o procesal.

Por su parte, el principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos.

En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoseles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas.

En cuanto al principio de contradicción de prueba, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar se ha establecido que: "*El derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, dicha posibilidad exige que se den ciertas garantías probatorias que son el desarrollo del debido proceso consagrado en nuestra carta política*".

En ese mismo orden: *“La contradicción probatoria se puede entender como la participación de las partes en cada una de las fases de la actividad probatoria, y en la construcción argumentativa de la verdad, este es un derecho que emana del derecho constitucional y permite que la defensa se haga efectiva en cada proceso, donde contra quien se dirige una pretensión pueda hacer uso de los medios que sean necesarios para su defensa”*.

Adentrándonos al aspecto neurálgico del medio examinado, la parte recurrente utiliza los preceptos anteriormente descritos para enmarcarlos en la decisión emitida por la corte *a qua* en la audiencia celebrada en fecha 3 de mayo de 2017, que versa sobre la denegación de un aplazamiento solicitado en aras de presentar, en una próxima oportunidad, su prueba testimonial, evidenciándose el hecho de que, en un escenario igualitario frente a la entonces recurrida, en la audiencia anterior, por las mismas causas y sin constancias que sustentasen su alegato, esta fue beneficiada de un aplazamiento para el mismo propósito.

En adición, esta Tercera Sala debe precisar, que el principio de igualdad de armas no demanda, entre las partes una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa, es decir, que este persigue garantizar a todas las partes dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de su derecho de defensa.

En el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos.

Partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso.

Del examen de la sentencia impugnada, puede apreciarse que en la audiencia conocida en fecha 17 de enero de 2017, al momento de las partes producir sus peticiones, no se encontraban presentes ninguno de sus testigos, así como que la corte *a qua* aplazó el conocimiento de esa audiencia, *"a los fines de darle oportunidad a las partes de presentar sus medidas de instrucción"*, alusión que evidencia la existencia de un beneficio bilateral que elimina cualquier parcialidad, inclinación o desequilibrio mediante la denegación de prórroga posteriormente pronunciada, denegación que fue producida mediante el ejercicio del poder discrecional del que se encuentran investidos los jueces del fondo y que no vulneró las garantías fundamentales argumentadas.

Adicionalmente lo anterior, partiendo de la premisa formulada por la exponente en su medio e independientemente del suministro de la carta que indicaba el motivo por el que su testigo se ausentó, la denegación de prórroga, bajo esos términos, no implicaría violación del derecho a la defensa por parte de los jueces del fondo, debido a que, en la audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2017 la entonces recurrente pudo proponer la audición de su testigo, independientemente de que se le otorgara una oportunidad a la recurrida en una próxima audiencia, lo que se traduce en que esta tuvo dos oportunidades para hacer valer su medida de instrucción, por lo tanto y como se refirió al inicio del desarrollo de las motivaciones efectuadas, se desestima el medio examinado.

En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente expone situaciones y motivos distintos para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia se examinarán esos argumentos de forma separadas.

Para apuntalar el primer argumento de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que la hoy exponente no justificó el despido realizado, no obstante la existencia de un informe detallado de la participación del demandante originario en las faltas que dieron lugar al despido justificado, lo cual no resiste el más mínimo análisis, ya que independientemente de ser

aportados documentos probatorios que acreditaban sin lugar a dudas la justeza de este, específicamente el informe de investigación realizado por el investigador asignado al caso, así como el formulario de correcto llenado firmado por el propio demandante, que evidenciaba que este sabía el procedimiento correcto para el llenado de combustibles, lo cual no hizo, dicha corte no indicó haberlos analizado; que la afirmación de que Antonio Cuello Morillo, no realizó debidamente el llenado de combustible, hacía que el fardo de la prueba se invirtiese, correspondiéndole a este probar haber efectuado el procedimiento correcto, puesto que, la empresa no puede aportar un documento que señale haber sido alterado por el empleado, ya que al verificarse su camión de abastecimiento, se comprobó que este reportó faltantes para quedarse con el combustible y utilizarlo para beneficio propio; que el hecho de que el informe fuese realizado por un empleado de la empresa no significaba que este no tuviere méritos probatorios, por lo contrario, una vez aportadas esas pruebas le correspondía al recurrente probar que lo dispuesto en el indicado informe era falso, así como que este sí había cumplido de forma debida el procedimiento instituido a tal propósito fines; que además, el hoy recurrente, junto con 13 choferes de combustibles se mantuvo durante más de un año incurriendo en violaciones a su contrato de trabajo al realizar cambios no programados en su ruta, así como no reportar los indicados faltantes al departamento de seguridad, tal como indica el procedimiento, irregularidades que no fueron un invento del investigador, ya que fueron corroboradas con el sistema de posicionamiento global (GPS) que tienen los camiones de suministros de combustible, y este nunca pudo justificar la razones por las que se salió de su ruta en varias ocasiones, ni tampoco por qué, casualmente, se detenía por largo tiempo en lugares donde se estaba vendiendo combustible sustraído de la empresa.

Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala no advierte que la hoy recurrente haya alegado como parte de las causas que fundamentaron el despido ejercido, el incumplimiento derivado del cambio de rutas no programadas ante las esferas jurisdiccionales precedentes, por lo tanto, se omite ponderar este aspecto del argumento examinado, ya que se encuentra viciado en cuanto su admisibilidad, al ser un medio nuevo.

La valoración de los demás aspectos contenidos en esta primera parte de del segundo medio, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Antonio Cuello Morillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, alegando haber sido despedido injustificadamente, mientras que la recurrida, entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), sostuvo que el despido ejercido debía ser declarado justificado, ya que este incurrió en las faltas contempladas en los ordinales 3°, 8°, 14° y 19°, del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo tanto, la demanda debía rechazarse; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificado el despido ejercido y acogió la demanda en todos sus aspectos; c) que no conforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, sosteniendo, en síntesis, que debía ser revocada la decisión dictada por el tribunal de primer grado y determinarse que: 1) el despido ejercido en contra de Antonio Cuello Morillo era justificado, ya que fueron aportados elementos probatorios suficientes que comprobaban que este incurrió en las faltas atribuidas; 2) el contrato de trabajo tuvo una duración de 13 años, 8 meses y 16 días; 3) el verdadero salario devengado por el extrabajador ascendía a la suma de veintitrés mil trescientos setenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos (RD\$23,372.57); 4) las condenaciones por concepto de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, debían deducirse a la proporción correspondiente al tiempo laborado en ese año reclamado; y 5) por concepto de vacaciones le corresponden solo ocho (8) días, ya que este derecho se hacía exigible en el mes de agosto

del año 2015; por su lado, la parte recurrida sostuvo, que el recurso de apelación debía ser rechazado en su totalidad, por ausencia de pruebas, por lo tanto, debía confirmarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia impugnada.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados ha podido comprobar que si bien el demandante originario tenía conocimiento de los procedimientos utilizados por la Empresarial relativos al despacho de combustible así como el Código de Conducta empresarial, en el informe realizado por el señor Arialtis Arias Aybar, no se puede establecer de manera objetiva que dicho trabajador haya violado alguna disposición del mismo, máxime, cuando el informe realizado se hizo de manera unilateral sin que en este participara el demandante o una tercera persona, por lo que dicho informe debe ser descartado como prueba de los asuntos controvertidos del presente proceso, y que si bien la empresa demandada originaria ha depositado documentos tales como un contrato de trabajo suscrito con el demandante originario de fecha 07 de agosto de 2001 y documentos relativos al pago de nóminas y planilla del personal fijo, dichos documentos resultan irrelevantes a la suerte del proceso, debido a que no se discute dentro de la controversia, lo relativo al tiempo y al salario del demandante" (sic).

En cuanto a la valoración de las pruebas, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"En virtud del artículo 642 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa del control de la casación, salvo incurran en alguna desnaturalización. Igual facultad tienen los jueces para desconocerle valor probatorio a los resultados de los experticios que le sean presentados, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad"*.

En la especie, contrario a lo argumentado por la exponente en su medio, esta Tercera Sala pudo comprobar que la corte *a qua* ponderó los medios de pruebas presentados por la entonces recurrente en su recurso de apelación con el fin de probar la justa causa del despido ejercido, es decir: "1.3) Fotocopia de la Procedimiento Correcto de llenado de Reporte de Suministro de Combustible Tanque Generales (C 1.6) Código de Ética recibido de fecha 25 de noviembre de 2013; 1.7) Acuse código de Ética recibido de fecha 27 de septiembre de 2003 (C 1.11) Informe de Violación de las políticas internas" y haciendo uso del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, determinó que independientemente de que Antonio Cuello Morillo tuviese conocimiento de los procedimientos institucionales a seguir para el despacho de combustibles, así como del código de conducta que regía en la empresa, del informe realizado por Arialtis Arias Aybar por sí solo no podía establecerse, de manera objetiva, la veracidad de las faltas que se le imputaban, valoración que solo puede ser cuestionada frente a una notoria desnaturalización, lo que no ha ocurrido, ya que como esta determinó, el indicado informe, por sí solo, no puede asimilarse a una prueba irrefutable de la veracidad de las faltas atribuidas al extrabajador, máxime cuando existían incorporados por la entonces recurrida, reconocimientos otorgados por el buen desempeño que este realizaba en sus labores, por lo tanto, se desestima el medio examinado.

Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1° de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, en vista de la carencia de elementos probatorios suficientes que comprobaran la veracidad de las causas que sustentaron el despido ejercido en contra de Antonio Cuello Morillo, la corte *a qua* prosiguió estableciendo que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para la parte empleadora y, de forma idónea, condenó al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, esto sin violentar en forma alguna las disposiciones contenidas en los artículos 87 y 95 del Código de Trabajo, por lo tanto, procede desestimar el argumento examinado del segundo medio.

. Para apuntalar el tercer y último argumento de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* erróneamente otorgó el pago total de todas las vacaciones, cuando realmente correspondía una proporción, ya que fueron pagadas y disfrutadas por el tiempo legalmente establecido en el año 2014 mientras que las relacionadas al año 2015 no eran completamente exigibles, sino a partir de agosto de 2015 pero al dimitir el demandante en abril, solo habían transcurrido 7 meses; de igual forma, erróneamente la corte *a qua* condenó en su totalidad al pago de los importes derivados de la participación en los beneficios de la empresa del año 2015, sin observar que debía tomarse en cuenta que el entonces recurrido no laboró completamente ese año fiscal, configurándose una desnaturalización de los hechos.

Relacionado a este medio, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que: *“para que una sentencia se encuentre afectada por el vicio de falta de base legal, debe contener una manifiesta exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada”*.

En cuanto al deber de exteriorizar las razones que impulsaron al juzgador a la decisión adoptada se ha establecido que: *“la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad”*.

En la especie, del examen de la decisión impugnada puede colegirse que la corte *a qua* haya realizado una exteriorización de la justificación razonada que le condujo a confirmar las condenaciones retenidas por el tribunal de primer grado, en cuanto a los derechos adquiridos por concepto de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones, lo que ha imposibilitado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de logicidad, por lo tanto, procede acoger el argumento examinado y casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a este aspecto.

En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2017-SSENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los derechos adquiridos por concepto de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la indicada decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.